



Recurso nº 56/2012

Resolución nº 085/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.U. en representación de UNITRONICS COMUNICACIONES S.A., contra la resolución de 28 de febrero de 2012 por la se excluye a la referida sociedad del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato “Servicio de seguimiento, gestión y administración de bases de datos y servidores de aplicaciones del CSIC, con destino a SGA Informática”, con número de expediente 229/12, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Secretaría General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE el día 24 de diciembre de 2012, en la Plataforma de Contratación del Estado el día 26 de diciembre de 2012 y en el BOE de 5 de enero de 2012, licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato cuyo objeto consiste en el “Servicio de seguimiento, gestión y administración de bases de datos y servidores de aplicaciones del CSIC, con destino a SGA Informática” con un valor estimado de 320.000 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, finalizando el plazo para la presentación de ofertas el día 3 de febrero de 2012 y el plazo de obtención de documentación e información un día antes.

Tercero. Mediante acuerdo de 28 de febrero de 2012, notificado el 1 de marzo de 2012, la mesa de contratación del CSIC excluyó a la sociedad UNTRONICS



COMUNICACIONES S.A., al considerar que la oferta presentada por ésta incumplía las prescripciones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato.

Cuarto. Con fecha 9 de marzo de 2012, la recurrente presentó en el registro general del organismo contratante escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la resolución por la que se le excluye del procedimiento de licitación.

Con fecha 12 de marzo de 2012, el CSIC remitió a este Tribunal el recurso interpuesto, acompañado del informe al que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal, el día 13 de marzo de 2012 se procedió a notificar la interposición del recurso a todos los licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 TRLCSP, habida cuenta de que el órgano de contratación es un poder adjudicador integrado en el sector público estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3.b) en relación con el artículo 3.1.c), ambos del TRLCSP.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que ha resultado excluido del procedimiento de licitación, por lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por la resolución de exclusión recurrida. Concorre así en la recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido para ello en el artículo 44.2 TRLCSP.



No figura en el expediente que el recurso hubiera sido debidamente anunciado al órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 TRLCSP. No obstante, sobre este extremo ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, entre otras en resoluciones 7/2011 y 265/2011, indicando que el anuncio referido tiene como finalidad que el órgano de contratación tenga conocimiento de que una resolución que ha dictado va a ser impugnada. Este anuncio resulta necesario en el caso de que la interposición se realice directamente ante el registro de este Tribunal, pero no cuando la interposición se realice ante el órgano de contratación pues, en este caso, la propia interposición del recurso asegura el cumplimiento de la intención del legislador.

Cuarto. El contrato objeto del recurso es un contrato de servicios comprendido en la categoría 7 del anexo II TRLCSP cuya cuantía es superior a 200.000 €, por lo que tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada conforme al artículo 16.1.b) TRLCSP. En consecuencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) TRLCSP.

El acto objeto del recurso es la resolución de exclusión del licitador, cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.b) TRLCSP, que los considera actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Sobre el fondo, la recurrente manifiesta que la causa de la exclusión ha sido *"... no tener la empresa licitante la certificación Oracle Platinum Level tal como se requiere en la cláusula 12 de dicho pliego"*. No obstante, considera que la falta de acreditación de la condición de Oracle Partner Network, con nivel de partnerizado "Platinum Level" es un requisito subsanable, sin que se le otorgara plazo para la subsanación y aporta, a tal efecto, certificado acreditativo de la condición requerida, por lo que solicita a este tribunal que acuerde dejar sin efecto el acto de exclusión de la proposición presentada por UNITRONICS COMUNICACIONES S.A., entrando su oferta dentro de la valoración a realizar por la mesa de contratación.



Por su parte, el órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP, pone de manifiesto que la exclusión de la ahora recurrente deriva de las propias afirmaciones de la recurrente vertidas en la página 14 de su documento E, en las que dice literalmente: *"A continuación adjuntamos cartas de las certificaciones que Unitronics posee del fabricante ORACLE Gold Level. En la actualidad, Unitronics está en el proceso de acreditación de la certificación ORACLE Platinum Level"*. De esta forma, dice el informe, *"el recurrente mismo indicaba en su oferta que no tenía la acreditación solicitada en el momento en que presentaba dicha oferta, estando en proceso de conseguir la misma"*.

Sexto. La primera cuestión que ha de examinarse es la naturaleza del requisito exigido a los licitadores: presentar certificación de estar en posesión de una acreditación de partner ORACLE Platinum Level.

La acreditación de partner expedida por una entidad es una acreditación de excelencia en el manejo de los productos elaborados por la entidad expedidora. Desde este punto de vista, esta certificación tiene el efecto de acreditación profesional del empresario, por tanto subsumible en el apartado e) del artículo 78 TRLCSP. Por ello, con independencia de cual hubiera sido el lugar en el que se hubiera exigido este requisito en la documentación que había de regir la licitación, su naturaleza es la propia de un requisito de solvencia técnica y profesional y como tal ha de ser analizado.

No procede, sin embargo, analizar el efecto que pudiera tener una incardinación inadecuada del referido requisito en los pliegos reguladores de la licitación, habida cuenta de que tales pliegos no han sido objeto de impugnación.

Séptimo. El artículo 146.1.b) TRLCSP establece que las proposiciones presentadas por los licitadores en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas, entre otros documentos, de los que acrediten la clasificación de la empresa o, en su caso, los que justifiquen el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica, financiera, técnica o profesional.



El párrafo segundo del referido precepto establece una norma especial para el caso de la clasificación, indicando que cuando aquélla estuviere pendiente, deberá aportarse documento acreditativo de haberse presentado solicitud de la misma, debiendo justificarse estar en posesión de aquélla en el plazo establecido en la ley para la subsanación de los defectos u omisiones en la documentación presentada.

Contrario sensu, el referido precepto supone que los requisitos de solvencia económica, financiera, técnica o profesional distintos de la clasificación deberán cumplirse en el momento de finalización del plazo para la presentación de las proposiciones.

Octavo. Cuestión distinta del momento al que ha de venir referido el cumplimiento de los requisitos de solvencia es la posibilidad de subsanación de los defectos u omisiones en la documentación presentada.

La posibilidad de subsanación de defectos u omisiones en la documentación presentada está contemplada con carácter general en el artículo 81.2 del RGLCAP. Así aparece contemplada también en el artículo 71.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), que resulta de aplicación subsidiaria a los procedimientos tramitados conforme al TRLCSP.

El licitador, en el momento de presentar su proposición, no manifestó, en contra de lo afirmado por el órgano de contratación en el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP, que no estaba en posesión del certificado requerido, sino que manifestó textualmente: *“En la actualidad, Unitronics está en el proceso de acreditación de la certificación ORACLE Platinum Level”* (documento E, página 14). De ello resulta que el cumplimiento de este requisito no quedó acreditado por el licitador en el momento de presentación de la proposición. Pero al no otorgársele plazo para subsanar la omisión en que incurría la documentación presentada, se privó al licitador de la posibilidad de demostrar que había obtenido la acreditación requerida antes de la finalización del plazo para la presentación de ofertas.



La actuación del órgano de contratación impidiendo la subsanación de defectos u omisiones en la documentación presentada no debe perjudicar al licitador que no tuvo ocasión de practicar la referida subsanación.

Noveno. La recurrente, junto con el escrito de interposición del recurso, ha presentado documento acreditativo de cumplir el requisito exigido en la convocatoria. Sin embargo, este Tribunal no resulta competente para manifestarse sobre la idoneidad de tal documento para acreditar el cumplimiento del requisito exigido en los pliegos que rigen la licitación, debiendo ser el propio órgano de contratación el que se manifieste sobre tal extremo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. A:M.U en representación de la UNITRONICS COMUNICACIONES S.A., contra la resolución de 28 de febrero de 2012 por la se excluye a la referida sociedad del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato “Servicio de seguimiento, gestión y administración de bases de datos y servidores de aplicaciones del CSIC, con destino a SGA Informática”, con número de expediente 229/12, anulando el acto de exclusión de la recurrente, debiendo retrotraerse las actuaciones hasta el momento anterior a la referida exclusión, debiendo otorgarse plazo para la subsanación de defectos y omisiones padecidas en su oferta.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.